



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N. 804-2018
AYACUCHO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2020 12:47:08 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Infundabilidad de la casación por infracción de precepto material

De la lectura expresa del tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal, recurriendo a la interpretación literal, no emerge que la conducta atribuida a la encausada Lucy Denisse Trujillano Camasi, seguida por el delito de comercialización de insumos para ser destinados a la elaboración de drogas, se refiera a producto fiscalizado o no fiscalizado, sino que basta que se trate de materias primas e insumos que tengan como fin la elaboración de la droga. La conducta atribuida a la procesada se adecua a la norma penal sustantiva; por lo que no se evidencia la presencia de infracción de precepto material.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la encausada **Lucy Denisse Trujillano Camasi** contra la sentencia de vista del diecisiete de abril de dos mil dieciocho (foja 982), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de septiembre de dos mil diecisiete (foja 517), corregida mediante auto del dos de octubre de dos mil diecisiete (foja 667), que la condenó como coautora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas- *comercialización de insumos químicos para ser destinados a la elaboración de drogas*, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de sesenta mil soles (S/ 60.000), a razón de treinta mil soles (S/ 30.000) que cada condenado deberá abonar a favor del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. I. Procedimiento en primera instancia

Primero. Mediante requerimiento fiscal (foja 01 del expediente judicial), el señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas –sede Huamanga– formuló acusación contra **Lucy Denisse Trujillano Camasi**, Jhon Wilmer Zamora Huamán, Karina Tineo Munaylla, Bryan Guido Valdez Trujillano y Maribel Tineo Munaylla como coautores; y, contra Eriberto Ellisca Mendez, Clemente Teodoro Huicho y Edgar Huamán Muñoz, en calidad de cómplices primarios, de la comisión del delito de *comercialización de insumos químicos para ser destinados a la elaboración de drogas*, en agravio del Estado; conducta que tipificó en el tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la agravante establecida en el inciso 6) del primer párrafo del artículo 297 del acotado código.

Del mismo modo se emitió acusación contra **Lucy Denisse Trujillano Camasi**, Jhon Wilmer Zamora Huamán, Karina Tineo Munaylla, Bryan Guido Valdez Trujillano y Maribel Tineo Munaylla como coautores; y, contra Eriberto Ellisca Mendez, Clemente Teodoro Huicho y Edgar Huamán Muñoz, en calidad de cómplices primarios, de la comisión del delito de *tráfico ilícito de insumos químicos fiscalizados para ser destinados a la elaboración de drogas agravada*, en agravio del Estado; conducta que tipificó en el artículo 296-B del Código Penal, con la agravante establecida en el inciso 6) del primer párrafo del artículo 297 del acotado código.

Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal indicado se dictó el auto de enjuiciamiento del tres de enero de dos mil diecisiete (foja 91 del expediente judicial).

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado, mediante sentencia del seis de septiembre de dos mil diecisiete (foja 517, del cuaderno de apelación), en dos de los extremos de su pronunciamiento decidió: **a)** absolver a los acusados **Lucy Denisse Trujillano Camasi**, Jhon Wilmer Zamora Huamán, Karina Tineo Munaylla, Bryan Guido Valdez Trujillano y Maribel Tineo Munaylla, de la acusación fiscal por el delito de *comercialización de insumos químicos para ser destinados a la elaboración de drogas*, previsto en el artículo 296-B del Código Penal; y, por otro lado, **b)** condenó a los acusados Bryan Guido Valdez Trujillano, **Lucy Denisse Trujillano Camasi** y Jhon Wilmer Zamora Huamán como autores del delito de *comercialización de insumos químicos para ser destinados a la elaboración de drogas*, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil, la suma de noventa mil soles (S/ 90.000) que pagarán cada uno de los sentenciados a razón de treinta mil soles (S/ 30.000) a favor de la citada agraviada.

Tercero. Contra la mencionada sentencia, en el extremo condenatorio, apelaron los procesados **Lucy Denisse Trujillano Camasi** y Jhon Wilmer Zamora Huamán (fojas 704 y 780 del cuaderno de apelación, respectivamente). Dichas impugnaciones fueron concedidas por autos del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (fojas 792 y 796, del cuaderno de apelación, respectivamente). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§. II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Luego del trámite respectivo, la Sala Penal de Apelaciones, a través de la sentencia de vista del diecisiete de abril de dos mil dieciocho (foja 982, del cuaderno de apelación) confirmó la sentencia de primera

instancia del seis de septiembre de dos mil diecisiete (foja 517, del cuaderno de apelación).

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, los procesados **Lucy Denisse Trujillano Camasi** y Jhon Wilmer Zamora Huamán promovieron recurso de casación (fojas 1005 y 1025 del cuaderno de apelación, respectivamente). Mediante autos del diez y once de mayo de dos mil dieciocho (fojas 1021 y 1032 del cuaderno de apelación, respectivamente), las citadas impugnaciones fueron concedidas. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§. III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Cumplido el traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por ejecutoria Suprema del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (foja 93, del cuadernillo formado en esta instancia) admitió a trámite los recursos de casación, por infracción de precepto material (apartado 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal).

Séptimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación (notificaciones de fojas 104 y 105, del cuadernillo supremo), se emitió el decreto del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (foja 110, del cuadernillo supremo), que señaló fecha para la audiencia de casación, el once de septiembre del presente año.

Octavo. Sin embargo, el casacionista **Jhon Wilmer Zamora Huamán** a pesar que fue notificado válidamente, como se expuso anteriormente, no asistió a la audiencia respectiva, ni presentó escrito que justifique la inasistencia de su abogado defensor; por lo que en dicha audiencia fue declarada inadmisibile conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 431 del código adjetivo.

Noveno. La defensa técnica de la casacionista **Lucy Denisse Trujillano Camasi** asistió a la audiencia programada y expuso los argumentos que amparan su pedido; por lo que realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria respecto de la referida recurrente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§. IV. Motivo de la concesión del recurso de casación. Infracción de norma sustantiva

Décimo. El numeral 3, del artículo 429 del Código Procesal Penal establece como causal para interponer recurso de casación: "Si la sentencia [...] importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación".

En ese sentido, conforme la ejecutoria que admitió el recurso de casación, el pronunciamiento gira en torno a determinar si existe una indebida aplicación del artículo 296, tercer párrafo, del Código Penal. Por ello, se trata de una casación sustantiva.

Así, corresponde establecer si para la aplicación del artículo 296, tercer párrafo, del Código Penal (vigente en la época de la comisión delictiva), se requería que los insumos concernidos (ácido fórmico y sal yodada) se erigen como productos fiscalizados por parte de la autoridad competente. Dicha dilucidación será efectuada en conexión con las disposiciones normativas previstas tanto en el Decreto Supremo número 024-2013-EF, del veinte de febrero de dos mil trece, como en el Decreto Supremo número 348-2015-EF, del nueve de diciembre de dos mil quince. Luego, a

partir de la conclusión obtenida, corresponde efectuar el juicio de tipicidad respectivo.

§. V. Hechos incriminados a la imputada Lucy Denisse Trujillano Camasi

Undécimo. Previamente, resulta necesario consignar el hecho atribuido a la procesada, según requerimiento acusatorio (foja 01 del expediente judicial).

11.1. Se atribuyó haber concertado, planificado y ejecutado la adquisición, transporte, almacenamiento y comercialización de insumos químicos fiscalizados –hidróxido de calcio–, y no fiscalizados –sal yodada y ácido fórmico–, en el distrito de Santa Rosa, provincia La Mar, departamento de Ayacucho; para ello la acusada **Lucy Denisse Trujillano Camasi** constituyó las empresas Disagro Valle Apurímac E. I. R. L. y Grupo Selva El Trujillano E. I. R. L.

11.2. En cuanto al delito de comercialización de insumos químicos destinados para la elaboración de drogas, ocurrido los días trece y catorce de agosto de dos mil quince, se tiene que:

- Personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT-AYACUCHO) los días trece y catorce de agosto de dos mil quince, realizaron labores de control de bienes fiscalizados a las diferentes unidades vehiculares que transitaban por la referida vía.
- El trece de agosto de dos mil quince a las 19:30 horas aproximadamente intervinieron el vehículo camión de placa de rodaje número ABC-974 conducido por el absuelto Clemente Teodoro Huicho Prado, por cuanto trasladaba 30 bidones de ácido fórmico 85% BASF, sin que se haya detallado de forma correcta el peso y volumen del contenido de cada bidón, cuyo destinatario era la procesada.

- Asimismo, el catorce de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las 19:15 horas, intervinieron al vehículo de placa de rodaje número FOY-931 conducido por el ahora absuelto Eriberto Ellisca Méndez, a quien se le comisó diversos productos, entre ellos, 130 paquetes de sal yodada de 24 unidades cada uno, por consignar un peso diferente en la guía de remisión-remitente número 009377 y tendría como destinatario a la empresa Disagro Del Valle Apurímac E. I. R. L., con RUC número 20452235669.

El transportista de los cargamentos descritos responde a nombre de la empresa Grupo Selva El Trujillano E. I. R. L., cuyo representante responde a nombre de la **Lucy Denisse Trujillano Camasi**.

- Mediante oficio número 061-2015-SUNAT/600200, el diecinueve de agosto de dos mil quince, la intendencia Regional de Ayacucho, informan a la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, que los días trece y catorce de agosto de dos mil quince, intervinieron a los vehículos de placa ABC-947 y FOY-931, que transportaban ácido fórmico y sal de mesa y que estos insumos se han encontrado en los laboratorios de elaboración de drogas existentes en dicho lugar.

-El veintiuno de agosto de dos mil quince, personal fiscal verificó en el almacén de la SUNAT-Ayacucho, los insumos comisados (ácido fórmico y sal yodada), y se procedió a su incautación por tratarse de objeto material del delito de comercialización de insumos químicos destinados para la elaboración de drogas. Seguidamente se recabó muestras para el análisis químico correspondiente.

11.3. En cuanto al delito de comercialización de insumos químicos destinados para la elaboración de drogas, ocurrido el veintitrés de septiembre de dos mil quince, se tiene que:

- En la referida fecha Sunat informó a la fiscalía que en la vía Libertadores se encontraba el vehículo camión de placa de rodaje número B5E-796, el cual estaría transportando insumos químicos (ácido fórmico y sal yodada); vehículo que sería de propiedad de la Empresa Grupo Selva El Trujillano E. I. R. L. del cual es representante la investigada Lucy Denisse Trujillano Camasi.
- Ante esa información, personal policial y fiscal, se constituyeron al lugar referido y se verificó la existencia del vehículo camión de placa de rodaje número B5E-796, procediéndose al registro del vehículo hallando un total de 100 bidones de color azul al parecer ácido fórmico y 370 paquetes de sal yodada; posteriormente al lugar se apersono la procesada Lucy Denisse Trujillano Camasi y se procedió a la incautación del vehículo, las sustancias halladas y diversos documentos. Finalmente se recabaron muestras para el análisis respectivo.

Duodécimo. Según el requerimiento acusatorio, auto de enjuiciamiento, la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista se determinó que el hecho atribuido a la procesada recurrente y por el que se emitió condena correspondía ser tipificado en el tercer párrafo, del artículo 296 del Código Penal, el cual establece:

“El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa” (artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo número 982, publicado el veintidós de julio de dos mil siete, vigente al tiempo de los hechos).”

Decimotercero. De la lectura expresa de dicha norma, recurriendo a la interpretación literal, no emerge que la conducta atribuida a la encausada Lucy Denisse Trujillano Camasi, por el delito de comercialización de *insumos químicos para ser destinados a la elaboración de drogas*, se refiera a producto fiscalizado, sino que basta que se trate de materias primas e insumos que tengan como fin la elaboración de la droga. Lo que se acreditó en el caso concreto.

Decimocuarto. En efecto, arribar a una decisión diferente significaría vaciar de contenido el tipo penal analizado. Además, es de precisar que la norma penal no se trata de una en blanco en que se tenga que recurrir a normas o disposiciones normativas distintas para completarlas como lo son el Decreto Supremo número 024-2013-EF, del veinte de febrero de dos mil trece y el Decreto Supremo número 348-2015-EF, del nueve de diciembre de dos mil quince, sino que se trata de un tipo penal concreto que describe la conducta referida a comercializar, en este caso, insumos químicos que puedan servir para elaborar sustancias ilícitas. En otras palabras, el tipo penal no requiere que el insumo comercializado se encuentre sometido a control, sino que como se dijo, basta que tenga como fin la elaboración de drogas.

Además la política criminal tiene como origen la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

Decimoquinto. En efecto, en ambas sentencias condenatorias se determinó como hecho probado que los insumos de ácido fórmico y sal yodada son insumos que tienen como fin la elaboración de droga, lo cual conforme emerge de la sentencia de vista cuestionada.

En consecuencia, se encuentra probada la comisión del delito atribuido, el recurso de casación resulta infundado.

§. VI. De las costas

Decimosexto. El apartado 2), del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, en tanto no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la encausada **Lucy Denisse Trujillano Camasi** contra la sentencia de vista del diecisiete de abril de dos mil dieciocho (foja 982), en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia del seis de septiembre de dos mil diecisiete (foja 517), corregida mediante auto del dos de octubre de dos mil diecisiete (foja 667), en el extremo que la condenó como coautora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-comercialización de insumos químicos para ser destinados a la elaboración de drogas, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de sesenta mil soles (S/ 60.000), a razón de treinta mil soles (S/ 30.000) que cada condenado deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida.

II. CONDENARON a la encausada al pago de las costas por la inadmisibilidad del recurso de casación.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala;

y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj